



Roj: STSJ AR 662/2014  
Id Cendoj: 50297340012014100291  
Órgano: Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social  
Sede: Zaragoza  
Sección: 1  
Nº de Recurso: 257/2014  
Nº de Resolución: 319/2014  
Procedimiento: RECURSO SUPPLICACION  
Ponente: JUAN MOLINS GARCIA-ATANCE  
Tipo de Resolución: Sentencia

**T.S.J.ARAGON SALA SOCIAL**

**ZARAGOZA**

**SENTENCIA: 00319/2014**

**T.S.J.ARAGON SALA SOCIALZARAGOZA**

CALLE COSO Nº 1

Tfno: 976208361

Fax:976208405

**NIG:** 50297 34 4 2014 0102678

402250

**TIPO Y Nº DE RECURSO:** RECURSO SUPPLICACION 0000257 /2014

**JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS:** SEGURIDAD SOCIAL 0000912 /2012 JDO. DE LO SOCIAL nº 005 de ZARAGOZA

**Recurrente/s:** I N S S

**Abogado/a:** SERV. JURIDICO SEG. SOCIAL(PROVINCIAL)

**Procurador/a:**

**Graduado/a Social:**

**Recurrido/s:** Octavio

**Abogado/a:** MONICA MIGUEZ ALVAREZ

**Procurador/a:**

**Graduado/a Social:**

**Rollo número 257/2014**

**Sentencia número 319/2014**

**P.**

**MAGISTRADOS ILMOS. Sres:**

**D. CARLOS BERMÚDEZ RODRÍGUEZ**

D. JOSÉ ENRIQUE MORA MATEO

D. JUAN MOLINS GARCÍA ATANCE

En Zaragoza, a veintiocho de mayo de dos mil catorce.

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, compuesta por los Sres. indicados al margen y presidida por el primero de ellos, pronuncia en nombre del REY esta

## SENTENCIA

En el recurso de suplicación núm. 257 de 2014 (Autos núm. 912/2012), interpuesto por la parte demandada INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social número 5 de Zaragoza, de fecha 16 de enero de 2014 ; siendo demandante D. Octavio , sobre compatibilidad pensiones de orfandad y **jubilación**. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. D. JUAN MOLINS GARCÍA ATANCE.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO** .- Según consta en autos, se presentó demanda por D. Octavio , contra Instituto Nacional de la Seguridad Social, sobre compatibilidad pensiones de orfandad y **jubilación**, y en su día se celebró el acto de la vista, habiéndose dictado sentencia por el Juzgado de lo Social número 5 de Zaragoza, de fecha 16 de enero de 2014 , siendo el fallo del tenor literal siguiente:

"Que estimando la demanda formulada por don Octavio contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, debo declarar y declaro la compatibilidad de las pensiones de orfandad y posterior **jubilación** reconocidas al actor, condenando a la demandada a estar y pasar por esta declaración y a reintegrarle en la pensión de orfandad que venía percibiendo y le fue retirada en fecha 09-05-2012, así como las revalorizaciones y mejoras que procedan en derecho".

**SEGUNDO** .- En la citada sentencia y como hechos probados se declararon los del tenor literal:

"PRIMERO.- Don Octavio , nacido el NUM000 -1956, sufrió anoxia intraparto, siendo diagnosticado de oligofrenia y epilepsia.

SEGUNDO.- Don Octavio cumplió 18 años el día NUM000 -1974 y desde 1990 vino trabajando en el Centro Especial de Empleo de ATADES, estando afiliado al Régimen General de la seguridad Social.

TERCERO.- En fecha 15-05-1986 el INSS certificó a don Octavio un grado de deficiencia valorada en 46,5%.

CUARTO.- En 1988 falleció el padre de don Octavio y se le reconoció el derecho a percibir pensión de orfandad, siendo declarado incapacitado para el trabajo.

QUINTO.- El día 22-1-2002 falleció el padre de don Octavio y se reconoció a don Octavio la pensión de orfandad absoluta.

SEXTO.- En fecha 1-1-2010 el IASS reconoció a don Octavio un grado de discapacidad del 49% desde el día 2-10-2009, al haberse modificado el Grado que tenía reconocido desde fecha 15-05-1986

SEPTIMO.- En fecha 11-05-2012 el INSS reconoció a don Octavio una pensión de **jubilación**, por un importe de 618,90 euros.

OCTAVO.- En fecha 26-04-2012 el INSS requirió a don Octavio para que optase entre la pensión de orfandad y la de **jubilación**.

NOVENO.- En fecha 09-05-2012 el INSS resolvió dar de baja la prestación por pensión de orfandad de don Octavio .

DÉCIMO.- En fecha 15-06-2012 don Octavio solicitó la compatibilidad de la pensión de orfandad con la pensión de **jubilación** que fue desestimada por el INSS en fecha 10-07-2012.

DÉCIMO PRIMERO.- En fecha 05-07-2012 la Dirección Provincial de Zaragoza del Instituto Nacional de la Seguridad Social dictó resolución por la que se denegaba la petición de compatibilizar la pensión de orfandad con la de **jubilación**, en los términos que constan en la misma y que se dan aquí por reproducidos, al no ser la declaración de incapacidad anterior al cumplimiento de los 18 años, requisito exigido en el artículo 179.3 de la Ley General de la Seguridad Social , considerando que la declaración de incapacidad se efectuó para el reconocimiento de la pensión de orfandad desde 01-08-1988, cuando el interesado tenía 32 años de edad.

DÉCIMO SEGUNDO.- Contra dicha resolución la parte actora interpuso reclamación previa en fecha 15-06-2012".

**TERCERO** .- Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por la parte demandada, siendo impugnado dicho escrito por la parte demandante.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- La cuestión controvertida radica en determinar si son compatibles las pensiones de orfandad y **jubilación** del actor. El demandante nació el NUM000 -1956, sufriendo anoxia en el parto, diagnosticándole oligofrenia y epilepsia. En 1988, cuando tenía 32 años de edad, falleció su padre, reconociéndole el derecho a percibir la pensión de orfandad por incapacidad para el trabajo. Posteriormente, en 1990, comenzó a prestar servicios en un centro especial de empleo. Y el 11-5-2012 se le reconoció el derecho a percibir la pensión de **jubilación**. El INSS denegó la compatibilidad de estas pensiones porque la declaración de incapacidad no era anterior al cumplimiento de los 18 años, al haberse declarado la incapacidad para el reconocimiento de la pensión de orfandad desde el 1-8-1988, cuando el interesado tenía 32 años de edad. El pensionista interpuso demanda solicitando la compatibilidad de ambas pensiones, que fue estimada en la instancia. Contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social recurre en suplicación el Letrado de la Administración Pública de la Seguridad Social, formulando un único motivo al amparo del apartado c) del art. 193 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, en el que denuncia la infracción del art. 179.3 de la Ley General de la Seguridad Social (en adelante LGSS), alegando, en síntesis, que la pensión de orfandad por incapacidad se reconoció cuando el demandante tenía 32 años de edad, por lo que no concurre el requisito exigido por el citado art. 179.3 de la LGSS consistente en que el huérfano haya sido declarado incapacitado para el trabajo con anterioridad al cumplimiento de 18 años, debiendo interpretar este precepto conforme a su tenor literal.

**SEGUNDO** .- La naturaleza de la pensión de orfandad por incapacidad laboral fue examinada por la sentencia del TS de 10-11-2009, recurso 61/2009, la cual argumenta: «La jurisprudencia unificadora ha interpretado que para el reconocimiento de la pensión de orfandad a los huérfanos mayores de 18 años en razón a su incapacidad, no es necesaria la previa declaración de incapacidad en expediente administrativo específico, sino que la apreciación de la "incapacidad para el trabajo" puede y debe realizarse en el propio expediente que decide sobre la prestación de orfandad; razonándose que "el art. 175 LGSS vigente, subordina la concesión de la prestación de orfandad a persona mayor de 18 años a que `esté incapacitado para el trabajo`. Y tal situación de incapacidad, que vuelve a ser exigida por el art. 16 de la OM de 13-II-1967, no aparece legalmente condicionada a una previa declaración administrativa o judicial que, a modo de cuestión prejudicial, declare la invalidez permanente en grado de absoluta, sino que la apreciación de la `incapacidad para el trabajo` puede y debe realizarse en el propio expediente que decide sobre la prestación de orfandad». Por consiguiente, la doctrina jurisprudencial diferencia entre "declaración de incapacidad" y "apreciación de incapacidad" (en el expediente administrativo de la pensión de orfandad).

**TERCERO** .- La Ley 26/2009, de 23-12, modificó el art. 179.3 de la LGSS, el cual dispone: "*Los huérfanos incapacitados para el trabajo con derecho a pensión de orfandad, cuando perciban otra pensión de la Seguridad Social en razón a la misma incapacidad, podrán optar entre una y otra. Cuando el huérfano haya sido declarado incapacitado para el trabajo con anterioridad al cumplimiento de la edad de 18 años, la pensión de orfandad que viniera percibiendo será compatible con la de incapacidad permanente que pudiera causar, después de los 18 años, como consecuencia de unas lesiones distintas a las que dieron lugar a la pensión de orfandad, o en su caso, con la pensión de **jubilación** que pudiera causar en virtud del trabajo que realice por cuenta propia o ajena*".

**CUARTO** .- La complejidad de la controversia litigiosa aconseja abordarla examinando en primer lugar los argumentos vertidos en los pronunciamientos judiciales favorables a cada una de las tesis. A favor de la compatibilidad, la razonada sentencia del Tribunal Superior de Justicia (en adelante TSJ) del País Vasco nº 1759/2013, de 15-10, recurso 1756/201, argumentó que el art. 175.1 de la LGSS dispone una doble tipología de hijos beneficiarios de la pensión de orfandad: o menores de 18 años (en la actualidad son 21 años, salvo excepciones) o mayores de esta edad incapacitados para el trabajo. Esta doble tipología también se refleja en el art. 179.3 LGSS. El Tribunal explica que este precepto mezcla ambos elementos: edad e incapacidad laboral, puesto que la pensión de orfandad se percibe porque no se llega a esa edad o porque, superada la misma, media ineptitud laboral, pero no cuando concurren ambas cosas. Esta contradicción hace que el argumento interpretativo literalista decaiga, debiendo interpretar este precepto en el sentido de que incluye los dos casos de forma indiferenciada: "la solución hermenéutica contraria que defiende la recurrente supondría llegar a soluciones incongruentes, pues solo se fijaría la compatibilidad de la pensión de **jubilación** y la de orfandad en casos en que se ha declarado la ineptitud laboral antes de los dieciocho años de quien percibe la pensión de orfandad, cuando resulta que el sistema parte de esa doble catalogación de beneficiarios de la misma y de hecho, ello supone mezclar esa doble tipología para imponer que concurren ambas para tal compatibilidad y sin justificación razonable que lo explique y además, pasa tal hermenéutica por una exigencia de declaración de ineptitud expresa que la exégesis judicial de la normativa excluye, puesto que se considera

que tal ineptitud es un requisito constitutivo a ponderar en el propio expediente administrativo de petición de la pensión de orfandad y sin ser necesaria una previa e independiente declaración de ineptitud laboral (...) En consecuencia, tampoco consideramos de recibo que se hiciese necesaria aquella previa e independiente declaración de ineptitud laboral (...) la situación de la demandante no es adquirida durante su mayor edad, sino que deriva de una enfermedad con la que nació (...) Se trata, pues, de una enfermedad discapacitante que la demandante ha sufrido toda su vida, desde el nacimiento".

**QUINTO** .- En el mismo sentido se pronunció la sentencia del TSJ de Madrid nº 160/2012, de 6-3, recurso 5696/2011 . La actora no había sido declarada incapacitada para el trabajo con anterioridad al cumplimiento de la edad de 18 años. Pero sí que tenía un grado de discapacidad del 65 por 100 desde su nacimiento. El Tribunal argumentó: "Se trata pues de no penalizar el esfuerzo del discapacitado en integrarse laboralmente en la actividad productiva. Y es el caso de la actora, cuya discapacidad es originaria, estando excluida del mercado laboral ordinario, y que pese a ello se esforzó en efectuar una aportación social productiva -a través de un centro especial de empleo- que le ha permitido el acceso a una pensión de **jubilación** cuyo título jurídico de devengo es perfectamente autónomo y compatible con la incapacidad que motivó la pensión de orfandad, al menos en el mismo sentido de una incapacidad causada por lesiones distintas. Entendemos que éste es el sentido y la finalidad de la norma, pues una mera interpretación literal presupondría partir de una capacidad laboral inicial que permite al huérfano trabajar, incapacitarse y ser declarado en incapacidad antes de los 18 años, supuesto tal excepcional y extremo que privaría de "ratio legis" real a la norma".

**SEXTO** .- A la misma conclusión llegaron las sentencias del TSJ de Cataluña nº 5311/2013, de 23-7, recurso 2823/2013 y 7116/2013, de 31-10- 2013, recurso 2645/2013 . La última de ellas sostiene que "la finalitat que persegueix la norma (el art. 179.3 LGSS ), en imposar el requisit de que la incapacitat hagi estat declarada abans dels 18 anys, és la d'assegurar que es tracta d'una incapacitat que va tenir lloc abans del moment en que l'orfe hagi pogut començar a treballar i aquesta finalitat es compleix encara que no hagués estat incapacitada una persona abans d'aquesta edat, sempre hi quan s'acrediti que les lesions incapacitants eren anteriors a l'edat de 18 anys".

**SÉPTIMO** .- En sentido contrario, la sentencia del TSJ de Navarra nº 263/2013, de 30-9-2013, recurso 247/2013 , explica que el principio general del art. 122 de la LGSS es el de la incompatibilidad de pensiones dentro del mismo régimen y el devengo de la pensión de orfandad está claramente modalizada por la propia excepcionalidad de su matiz asistencial, invocando la dificultad estructural de asumir unas prestaciones si no se actualizan por los criterios de la técnica mercantil del seguro: "Sin lugar a dudas todos deseamos el más amplio de los regímenes asistenciales posibles, y no dudamos de la justicia y conveniencia de una interpretación correctora como la que se propone por el recurrente (...) pero evidentemente los tribunales deben aplicar el derecho, no crearlo, y las limitaciones presupuestarias son un condicionante ontológico, que los tribunales de justicia deben respetar para no para no poner en peligro las bases económicas del sistema. El régimen del Art. 179, 3, de la LGSS es tajante al respecto (...) La exigencia de una declaración formal con anterioridad a los 18 años no es un requisito injustificable y de imposible cumplimiento -como argumenta el motivo- sino que hay que situarlo en el propio contexto de la excepcionalidad de la compatibilidad y del rigor extremo en el cumplimiento de los requisitos formales para el reconocimiento que se hace necesario en el horizonte de la multiplicación de las maniobras defraudatorias y de los problemas de liquidez del sistema".

**OCTAVO** .- Esta Sala ha llegado a la conclusión de la compatibilidad de ambas pensiones. La segunda frase del art. 179.3 de la LGSS , introducida por la Ley 26/2009, regula la pensión de orfandad preexistente a la de incapacidad permanente o de **jubilación**. Se trata de un huérfano incapacitado con derecho a la pensión de orfandad que, a pesar de sus dolencias, realiza un trabajo lucrativo. El exiguo importe de las pensiones de orfandad determina que los beneficiarios frecuentemente realicen actividades lucrativas por cuenta propia o ajena, que son compatibles con dicha pensión, normalmente prestando servicios como discapacitados en centros especiales de empleo. La pensión de orfandad es compatible con las rentas de dicho trabajo ( art. 179.2 LGSS ). Si el huérfano alcanza una edad que le impide trabajar, reuniendo el periodo de cotización mínimo exigido, se le reconoce el derecho a una pensión de **jubilación**, sustitutoria de las rentas dejadas de percibir como consecuencia de alcanzar la edad de **jubilación**. Sería absurdo que dicha pensión de orfandad no fuera compatible con la pensión de la Seguridad Social sustitutiva de dichas rentas cuando estas, por la incapacitación o edad del trabajador, ya no pueden percibirse.

**NOVENO** .- La defectuosa redacción de estos preceptos lo evidencia la discordancia entre la edad límite del art. 175 de la LGSS (como regla general, 21 años) y la del art. 179.3 de la LGSS (18 años). Esta discordancia se debe a que cuando se aprobó la Ley 26/2009, que modificó el art. 179.3 de la LGSS

introduciendo la regla de compatibilidad, la edad límite de la pensión de orfandad era de 18 años (como regla general). Por eso, el art. 179.3 de la LGSS establece como edad límite la de 18 años. Pero posteriormente la Ley 27/2011, de 1-8, aumentó la edad a 21 años, sin que se haya modificado el art. 179.3 de la LGSS, que sigue refiriéndose a la edad de 18 años, lo que genera una discordancia injustificada entre ambos preceptos.

Esta discordancia hace insostenible una interpretación literal del art. 179.3 de la LGSS porque supondría que si el progenitor fallece cuando el huérfano tiene 19 o 20 años y está impedido para trabajar, no se reconocería la compatibilidad de pensiones conforme al tenor literal de ese precepto, que establece la edad límite en 18 años. Por ello, procede una interpretación integradora de esta norma.

**DÉCIMO** .- Asimismo, el art. 179.3 de la LGSS es técnicamente defectuoso porque condiciona la compatibilidad a que " *el huérfano haya sido declarado incapacitado para el trabajo con anterioridad al cumplimiento de la edad de 18 años*". Conforme al tenor literal de esta norma, parece que sería necesaria una declaración expresa de incapacidad permanente previa al cumplimiento de esta edad: se debería partir de una capacidad laboral inicial que permite al huérfano trabajar, la posterior concurrencia de unas dolencias incapacitantes y la declaración administrativa o judicial reconociendo su derecho a percibir la correspondiente pensión de incapacidad permanente, todo ello antes de los 18 años, lo que haría que esta norma fuera inaplicable en la práctica.

Como explica la citada sentencia del TS de de 10-11-2009, recurso 61/2009, el reconocimiento de la pensión de orfandad en estos supuestos no conlleva «la previa declaración de incapacidad en expediente administrativo específico, sino que la apreciación de la "incapacidad para el trabajo" puede y debe realizarse en el propio expediente que decide sobre la prestación de orfandad». Por consiguiente, no hay propiamente una "declaración" administrativa o judicial de incapacidad permanente sino una mera "apreciación" de dicha incapacidad en el propio expediente de orfandad.

Si el progenitor fallece antes de que el hijo haya cumplido 21 años (o 25 años, en su caso), se reconoce la pensión de orfandad por edad. Si el beneficiario está incapacitado para el trabajo, deberá examinarse en el expediente de incapacidad permanente dicho extremo, apreciándolo así, con la consecuencia de que la pensión de orfandad no se extinguirá por el cumplimiento de la edad máxima.

**UNDÉCIMO** .- La situación de los huérfanos mayores de 18 años en el momento del fallecimiento de su progenitor, que desde su minoría de edad estaban incapacitados para el trabajo, es idéntica, a estos efectos, a la de los menores de 18 años en el momento del deceso de su padre o madre y que ya estaba impedidos para trabajar. Se les reconoce la pensión de orfandad por incapacidad laboral. Frecuentemente realizan actividades lucrativas, que son compatibles con su pensión de orfandad. Y si alcanzan la edad de **jubilación** con la carencia exigida, devengan una pensión de **jubilación**.

No existe justificación razonable para la diferencia de trato consistente en reconocer la compatibilidad cuando el progenitor falleció antes de que el huérfano incapacitado alcanzase los 18 años y no hacerlo cuando este ya estaba incapacitado para su trabajo antes de su mayoría de edad y sin embargo su padre o madre falleció después de dicha edad. La tesis de la parte recurrente supondría un factor de disuasión de la integración laboral de estas personas. Y el argumento consistente en el tenor literal del art. 179.3 LGSS, que exige que "haya sido declarado incapacitado", decae cuando se constata que dicha declaración en situación de incapacidad permanente no se realiza en sentido estricto. A lo sumo se "aprecia" dicha incapacidad en el expediente de orfandad. Por ello, lo relevante es que se trate de una ineptitud laboral anterior a la edad máxima de la pensión de orfandad. Reiterada doctrina jurisprudencial ha aplicado el principio "pro beneficiario" como criterio interpretativo en supuestos de textos legales con dudoso significado no atendible por los habituales criterios exegéticos (por todas, sentencias del TS de 1-2-2005, recurso 5606/2003 ; 22-11-2011, recurso 4277/2010 ; y 13-7-2012, recurso 158/2011 ). La oscuridad de este precepto legal no debe perjudicar al huérfano.

**DUODÉCIMO** .- En definitiva, al pensionista de orfandad que desde antes de cumplir 18 años hasta el fallecimiento de su padre no tiene aptitud laboral, si posteriormente, a pesar de sus dolencias, realiza una actividad laboral, reuniendo la carencia mínima para la pensión de **jubilación**, debe reconocérsele la compatibilidad, interpretando el art. 179.3 de la LGSS en el sentido de que se aplica a los huérfanos incapacitados para el trabajo con anterioridad a los 18 años, con independencia de si su padre falleció antes o después de que el huérfano tuviera esa edad. La finalidad de esta norma es que se trate de una incapacidad que tuvo lugar antes del momento en que el huérfano haya podido trabajar, la cual se cumple cuando las dolencias incapacitantes son anteriores a los 18 años.

Los argumentos en sentido contrario no resultan decisivos. Es cierto que el principio general del art. 122 de la LGSS es el de la incompatibilidad de pensiones dentro del mismo régimen de la Seguridad Social, pero ello no excluye el establecimiento de excepciones a dicha regla general. A juicio de esta Sala, no es dable resolver la compatibilidad prestacional sobre la base de argumentos basados en la técnica mercantil del seguro, ni en las limitaciones presupuestarias, ni en el peligro para las bases económicas del sistema de Seguridad Social. La exigencia de una declaración formal de incapacidad laboral con anterioridad a los 18 años no puede interpretarse en el sentido de que deba tramitarse un expediente de incapacidad permanente. Y tampoco resulta razonable limitarlo a los huérfanos impedidos para el trabajo cuando su padre falleció antes de que hubieran cumplido 18 años, al existir una identidad de razón respecto de los huérfanos impedidos para trabajar al cumplir 18 años cuyo padre falleció posteriormente.

A la postre, en el supuesto enjuiciado se trata de una persona que sufrió anoxia al nacer, padeciendo oligofrenia y epilepsia desde entonces, estando incapacitada para el trabajo, razón por la cual se le reconoció la pensión de orfandad, realizando pese a ello una actividad laboral en un centro especial de empleo que le permite reunir el periodo mínimo de carencia para el reconocimiento de la pensión de **jubilación**, la cual sustituye las rentas salariales dejadas de percibir por haber alcanzado la edad de **jubilación**, debiendo interpretar el art. 179.3 de la LGSS conforme al principio "pro beneficiario", por lo que procede declarar la compatibilidad de ambas pensiones, desestimando el recurso interpuesto y confirmando la sentencia de instancia.

En atención a lo expuesto,

## FALLO

Desestimamos el recurso de suplicación núm. 257 de 2014, ya identificado antes y, en consecuencia, confirmamos la sentencia recurrida.

Notifíquese esta resolución a las partes con la advertencia de que:

- Contra la misma pueden preparar recurso de casación para unificación de doctrina ante el Tribunal Supremo por conducto de esta Sala de lo Social en el plazo de diez días desde la notificación de esta sentencia.

- El recurso se preparará mediante escrito, firmado por Letrado y dirigido a esta Sala, con tantas copias como partes recurridas y designando un domicilio en la sede de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, a efectos de notificaciones.

- En el caso de que quien pretendiera recurrir no ostentara la condición de trabajador o beneficiario del régimen público de Seguridad Social, o no gozase del beneficio de justicia gratuita, deberá, al momento de preparar el recurso y en el plazo de diez días señalado, consignar la cantidad objeto de condena o formalizar aval bancario por esa cantidad en el que se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista; y que al momento de formalizar el recurso de casación, deberá acompañar resguardo acreditativo de haber depositado la cantidad de 600 euros, en la cuenta de este órgano judicial abierta en el Banco Español de Crédito (Banesto), debiendo hacer constar en el campo "observaciones" la indicación de "depósito para la interposición de recurso de casación".

Así, por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.